

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de abril del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00057.00

ACCIONANTE: Corporación de Medios Comunitarios de Sucre, “Cormecosu”.

ACCIONADO: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Vista la anterior nota secretarial de reparto, se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto a la acción de cumplimiento el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

En el asunto la Corporación de medios comunitarios de Sucre, “Cormecosu”, promueve acción de cumplimiento contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, solicitando que se ordene ajustar su conducta a los parámetros de la Constitución y la Ley, procediendo a modificar todas las normas que haya proferido en materia de prohibición para la radio comunitaria de Colombia de transmitir propaganda política, especialmente la Resolución No. 415 de 2010, y la Circular No. 02 sin fecha, y en general todas aquellas normas que vayan en contravía de la Ley 1475 de julio de 2011.

Revisado el expediente se observa que el Juzgado 11° Administrativo Oral de Barranquilla, mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2015, resolvió declarar la falta de competencia, y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Sincelejo, basado en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, el cual establece que *“de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo...”*Luego, por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Sincelejo, el conocimiento del presente asunto fue asignado a esta unidad judicial.

La competencia de los jueces administrativos para el conocer de acciones de cumplimiento se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 155: los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 152 *ibídem* dispone lo siguiente:

“Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

De las normas citadas se extrae que tratándose de acciones de cumplimiento dirigidas contra autoridades del orden nacional, la competencia está asignada a los Tribunales Administrativos, por manera que dado que la presente acción de cumplimiento se dirige contra una entidad nacional como lo es el Ministerio de

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, este juzgado carece de competencia para su trámite.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A, se dispondrá su remisión al competente, que para el caso corresponde al Tribunal Administrativo de Sucre, atendiendo a la naturaleza de la entidad demandada y el domicilio del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, de conformidad con la motivación.

2 - En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, por conducto de la Oficina Judicial de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

